

**AMPARO EN REVISIÓN 1206/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: ALAN  
DAVID ORTIZ GARCÍA**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_ de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos relativos al Amparo en Revisión **1206/2017**.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Con el propósito de lograr mayor claridad en la decisión, es conveniente narrar los siguientes:

**I. Hechos<sup>1</sup>.** El veintiuno de octubre de dos mil quince, **Alan David Ortiz García** fue detenido por cometer robo con violencia en el interior de una casa habitación.

De acuerdo con la versión de cargo, ese día, como a las veinte horas con treinta minutos, el quejoso y otro sujeto se presentaron en el domicilio de **Armando Sanitago Mulato**, quien al abrir la puerta le dijeron que querían comprar unas placas de la “Ruta 40” y cuando el pasivo les dio la espalda aprovecharon para amagarlo con un arma de fuego y exigirle que les entregara el dinero que tuviera. Ante la negativa de la

---

<sup>1</sup> Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*. Fojas 68 a 144.

víctima, los agresores le quitaron su celular marca Nokia, al tiempo que la esposa de la víctima gritó pidiendo ayuda y, por ello, acudió \*\*\*\*\*, a quien el quejoso disparó con el arma de fuego que portaba. Luego, llegó \*\*\*\*\*, forcejeó y desarmó al quejoso, mientras que la víctima forcejeó con el coindiciado del quejoso hasta que éste se desvaneció a raíz de las heridas que \*\*\*\*\* le causó. Posteriormente, ante el llamado de los vecinos del lugar, llegaron elementos de seguridad pública y aseguraron a los implicados. Dichos acontecimientos motivaron el inicio de la investigación correspondiente.

**II. Causa penal.** Del asunto conoció el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, se registró como carpeta administrativa \*\*\*\*\* y el trece de octubre de dos mil dieciséis<sup>2</sup> dictó auto de apertura a juicio oral, el cual remitió al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del mencionado Distrito Judicial.

Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, identificó el asunto como causa penal \*\*\*\*\* y señaló fecha para la audiencia de juicio oral, la cual inició el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>.

**III. Incidente para solicitar el dictado de la sentencia.** En el desarrollo de la audiencia de juicio oral<sup>5</sup>, la defensa del acusado promovió incidente para que se le dictara sentencia, con el argumento de que había transcurrido en exceso el tiempo para que se le juzgara. En su intervención, el Ministerio Público se opuso a la petición de la

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* Fojas 70 a 73.

<sup>3</sup> *Ibidem.* Fojas 76 a 77.

<sup>4</sup> *Ibidem.* Foja 86.

<sup>5</sup> *Ídem.*

defensa, manifestando que el tiempo para el dictado de la sentencia transcurre a partir de que se dicta el auto de apertura a juicio oral.

Tras concluir el debate entre las partes, en la propia audiencia, el Tribunal de Enjuiciamiento declaró sin materia el incidente formulado por la defensa, con el argumento de que el plazo para ser juzgado comienza a correr a partir de que se dicta el auto de apertura al juicio oral.

**SEGUNDO. Juicio de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, el quejoso **Alan David Ortiz García** promovió juicio de amparo indirecto contra el Juez de Juicio Oral en el Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, a quien reclamó la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en la audiencia de juicio oral, en la que se declaró sin materia el incidente que planteó a fin de que se le dictara sentencia.

Del asunto conoció la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México, quien lo registró como amparo indirecto **\*\*\*\*\*** y por acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, dispuso desechar la demanda, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, debido a que el quejoso no agotó previamente el recurso de revocación previsto en la ley procesal local.

**Recurso de queja.** Inconforme con el desechamiento de la demanda de amparo, el quejoso interpuso el recurso de queja que se

---

<sup>6</sup> *Ibidem.* Fojas 2 a 7.

<sup>7</sup> *Ibidem.* Fojas 8 a 11.

radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Estado de México, como **\*\*\*\*\***, el cual se declaró fundado en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete<sup>8</sup>.

**Admisión de la demanda de amparo.** Por consiguiente, en auto de dos de marzo de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de México admitió a trámite la demanda y requirió al Juez responsable que rindiera su informe justificado. Asimismo, en acuerdo de quince de marzo siguiente, tuvo por ampliada la demanda de amparo y como autoridad responsable al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Luego de seguir el trámite conducente, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en el sentido de: **i)** sobreseer en el juicio por inexistencia del acto atribuido al Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México y **ii)** negar el amparo respecto al acto reclamado al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México<sup>10</sup>.

**TERCERO. Recurso de revisión.** En contra de esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, el cual se ordenó remitir junto con los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del Estado de México en turno para su substanciación.

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* Fojas 33 a 45.

<sup>9</sup> *Ibidem.* Fojas 46 a 48.

<sup>10</sup> *Ibidem.* fojas 193 a 203.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.** Del recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, cuyo Presidente mediante auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, lo admitió a trámite y lo registró como amparo en revisión \*\*\*\*\*.

En sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el referido Tribunal Colegiado de Circuito, dictó resolución en la que decidió: **i)** confirmar el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto al acto reclamado al Juez de Juicio Oral en el Distrito Judicial de Chalco, Estado de México; y **ii)** reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que subsiste un planteamiento de constitucionalidad relacionado con la interpretación directa del artículo 20, apartado B, Fracción VII, de la Constitución Federal, para definir la actuación a partir de la cual comienza a correr el plazo para que las personas sujetas a un proceso penal sean juzgadas<sup>12</sup>.

**QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete<sup>13</sup>, ordenó formar y registrar el asunto como Amparo en Revisión **1206/2017**, determinó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer y, en atención a la materia, ordenó radicar el asunto en la Primera Sala y dispuso turnar los autos

---

<sup>11</sup> Cuaderno de Amparo en Revisión \*\*\*\*\*. Fojas 95 a 97.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Fojas 41 a 50.

<sup>13</sup> Cuaderno del Amparo en Revisión 1206/2017. Fojas 23 a 25.

al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Luego, por auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete<sup>14</sup>, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de este Alto Tribunal decretó el avocamiento del recurso de revisión y envió los autos a la Ponencia designada, para la elaboración del proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; conforme a lo previsto en el Punto Segundo, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya controversia subsiste en el recurso de revisión.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación del recurso.** En atención a que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento ya tuvo por admitido el recurso de revisión, lo que conlleva su trámite y

---

<sup>14</sup> *Ibídem.* Foja 154.

resolución, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, quien figura como quejoso en el juicio de amparo de donde deriva la sentencia traída a revisión.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

Con el propósito de fijar la *litis* respecto a la cual se pronunciará esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, enseguida se reseñarán los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios expresados por el recurrente.

En sus **conceptos de violación** el quejoso, en esencia, sostuvo que el juez responsable vulneró los artículos 20, inciso B), fracción VII constitucional, y 153, fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al establecer que el plazo de un año para ser juzgado comienza a partir de que inicia la audiencia de juicio oral. Desde la perspectiva del quejoso, su derecho a ser juzgado “antes de un año” comienza a contarse desde la etapa de investigación.

En respuesta, el juez de amparo en la **sentencia recurrida** desestimó el planteamiento del inconforme, por las razones siguientes:

✓ Indicó que a pesar de que ni en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México ni en la Constitución se establece claramente a partir de qué acto procesal se empieza a contar el plazo máximo para ser enjuiciado, a través de una lectura en su conjunto del ordenamiento procesal antes citado se puede inferir que el inicio de **dicho plazo comienza en la fecha en que se dicta el auto de apertura a juicio oral**. Esto en razón de que el artículo 329 del

ordenamiento procesal –vigente en ese momento– señala que *“el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del juicio”*<sup>15</sup>. Y es en las actuaciones procesales posteriores al auto de apertura a juicio oral que se dilucidan dichas cuestiones esenciales.

✓ La Ley de Amparo, en su artículo 170, fracción I, señala que el juicio en materia penal inicia con el auto de vinculación a proceso, lo cual era consistente con el sistema mixto o inquisitivo en el que el auto de formal prisión daba lugar a la etapa en que se definía la situación jurídica del imputado; sin embargo, en el nuevo sistema penal el auto de vinculación a proceso tiene una naturaleza diferente, que consiste en dar a conocer al presunto inocente que existe una imputación en su contra.

✓ La intención del Constituyente es la sustentada por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento al negar el incidente de dictado de sentencia, pues la Constitución en su artículo 20, apartado B, fracción IX señala que *“la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado”*. A partir de ese texto constitucional, la juez de amparo sostuvo que el plazo de dos años incluye las etapas de investigación inicial y complementaria y el plazo de un año para ser juzgado, con lo cual adquiere sentido que el cómputo de un año para ser juzgado inicie con posterioridad a la apertura de juicio oral.

Por lo anterior, concluyó la juez de amparo, si el periodo de un año para ser juzgado, previsto en la Constitución y en el Código Procesal

---

<sup>15</sup> Artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

del Estado, comienza con el auto de apertura a juicio y, en el caso, éste se dictó el trece de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el acto reclamado se emitió el veintidós de noviembre del mismo año, es dable concluir que es infundado lo planteado por el quejoso, ya que el periodo para ser juzgado aún no transcurría cuando se promovió el incidente para que se le dictara sentencia.

Y ahora en el **recurso de revisión**, el inconforme insiste en que el plazo de un año para ser juzgado, previsto en el artículo 20, apartado B), fracción VII constitucional, empieza a correr a partir del dictado del auto de vinculación a proceso, tal como lo indica el artículo 170, fracción I de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Estudio y decisión.** En atención a lo expuesto, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinar la interpretación que la juez de amparo asignó al artículo 20, apartado B, fracción VII de la Constitución Federal, para determinar el acto procesal a partir del cual comienza a correr el plazo para que el imputado sea juzgado en un proceso penal acusatorio y oral.

Delimitada la materia del recurso, este tribunal constitucional advierte que es **fundado** el único agravio del recurrente, aunque para ello sea necesario suplir sus deficiencias, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Es así pues, como se verá enseguida, la interpretación teleológica y funcional del artículo 20, apartado B, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, conduce a la conclusión de que el

derecho fundamental del imputado a ser juzgado antes del plazo de un año, cuando la pena del delito que se atribuye excede de dos años de prisión, a cuya hipótesis se limitará esta decisión, comienza a contarse a partir de que se judicializa la etapa de investigación, esto es, desde que se dicta el auto de vinculación a proceso y no cuando se emite el auto de apertura a juicio oral, como desafortunadamente lo consideró la juez de amparo. Veamos por qué.

➤ **Plazo razonable para ser juzgado, como garantía del debido proceso**

Como lo ha sustentado esta Primera Sala en su jurisprudencia, el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de *justicia pronta*, se traduce en la obligación de las autoridades de resolver la controversia sometida a su jurisdicción dentro de los plazos que para tal efecto se establezca en las leyes<sup>16</sup>, a fin de que los actos que integran el procedimiento judicial no se prolonguen indefinidamente<sup>17</sup>, lo cual implica exigir que la solución

---

<sup>16</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, tomo XXV, abril de 2007, página 124, con registro IUS 172759, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

De igual forma es aplicable la tesis 2a. L/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se comparte por esta Primera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, página 299, con registro IUS 187030, de rubro y texto: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, [...]”.

<sup>17</sup> Véase la tesis aislada 1a. LXI/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 633, con registro IUS 2005617, de rubro y texto: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA**

del asunto se produzca en un *plazo razonable*.

En el orden internacional de los derechos humanos, la garantía de plazo razonable se encuentra ampliamente consagrada. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo, se distinguen tres dimensiones, a saber: la primera, contenida en el artículo 7.5, se refiere al derecho “a un plazo razonable de duración de la prisión preventiva”; la segunda, prevista en el artículo 8.1 alude al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; y la tercera, establecida en el artículo 25.1 se relaciona con “derecho a un recurso sencillo y rápido”.

En relación con la segunda dimensión, lo que el artículo 8.1 de la invocada Convención Americana prevé es la exigencia de un tiempo razonable para ser juzgado<sup>18</sup>, que no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición temporal prevista en abstracto en la ley, dentro del cual –y sólo dentro

---

**JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.** *La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **ya que los actos que integran el procedimiento judicial**, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y **no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional**. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda”.*

<sup>18</sup> Dicho artículo establece: “**8. Garantías Judiciales. 1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

del cual– debe realizarse un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso penal, se evalúe su duración para determinar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable.

Desde esa perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en *tiempo* razonable” y que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la [citada] Convención se debe apreciar en relación con la duración total del *procedimiento penal* que se desarrolla en contra de cierto imputado [...]”<sup>19</sup>.

En cambio, nuestro ordenamiento jurídico interno sí establece un plazo determinado para ser juzgado en un proceso penal y se reguló – por primera vez– en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 20, fracción VIII, en los siguientes términos: “20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: [...] VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo”.

Al indagar sobre las causas que originaron la configuración de esa regla constitucional, se advierte que el Poder Constituyente tomó en cuenta distintos factores, presentes desde aquel tiempo, como la problemática que se generaba a raíz de la excesiva duración de los procesos penales, ya que en la exposición de motivos, denominada “Discurso y entrega de Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza”, señaló que “hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que

---

<sup>19</sup> Ver *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafos 128 y 129.

fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados, por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20”. Mientras que en la discusión del dictamen de dos de enero de mil novecientos diecisiete se indicó que el referido artículo constitucional “fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la **sentencia** en juicios del orden Criminal”, entre otros aspectos.

La redacción original de la fracción VIII del artículo 20 constitucional permaneció vigente en sus términos, hasta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se le adicionó la porción normativa siguiente “salvo que solicite mayor plazo para su defensa”. En la discusión del dictamen de diecinueve de agosto de ese año, el Constituyente Permanente indicó que “La reforma en esta fracción **contempla los plazos en que debe concluir un proceso penal**, pero como ya se ha mencionado, el derecho de plazo para que llegue a dictar **sentencia** está subordinado al derecho de defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr a favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la Ley le concede para acreditar su inocencia”. (Énfasis añadido).

Posteriormente, a raíz de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que instauró en nuestro ordenamiento jurídico el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se conservó en los mismo términos, pero

ahora se localiza en la fracción VII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, que dispone:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

En el dictamen de primera lectura de trece de diciembre de dos mil siete, el Poder Constituyente indicó que “La fracción VII se refiere al **plazo razonable** para el juicio”. Y también señaló que “**se preserva la regla** de que el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Pues bien, las razones por las cuales el Poder Constituyente configuró y preservó como plazo razonable el derecho del imputado a ser juzgado antes del plazo de un año, cuando la pena del delito que se atribuye excede de dos años de prisión, conducen a esta Primera Sala a la conclusión de que el derecho fundamental en estudio constituye un componente central del debido proceso que debe gozar toda persona imputada de cometer un hecho considerado como delito, pues le genera seguridad y certeza jurídica de que el proceso penal se desarrollará y culminará antes de un año, con lo cual se busca evitar dilaciones injustificadas que prolonguen la afectación de su esfera jurídica de derechos más allá del límite temporal que se considera razonable para

tramitar las etapas correspondientes del proceso hasta que el juez dicte la sentencia que decida si se le absuelve o se le condena por la comisión del delito que se le atribuye.

En efecto, la comisión de un hecho considerado como delito genera un desequilibrio en el seno de la sociedad. La comunidad así lesionada necesita reestablecerse y ha convenido que frente al delito debe sobrevenir la imposición de una pena; sin embargo, la sanción no es la consecuencia inmediata. Dentro de la estructura que implica un mecanismo organizado de convivencia, es necesario demostrar básicamente dos aspectos: 1) que efectivamente se vulneró la norma preestablecida como delito y 2) que la persona a quien se pretende sancionar intervino en la realización de la conducta ilícita.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, no es posible la imposición de una sanción sin previo juicio, de manera que entre la hipótesis de un suceso delictivo y su eventual penalización figura el proceso penal como método de solución del conflicto penal<sup>20</sup>. Este método de juzgamiento a través del proceso es el espacio donde se ejercen los derechos y atribuciones de las partes y el juez, donde se produce la sentencia que pondrá fin a la controversia y declare el derecho que debe aplicarse al caso concreto.

Ahora bien, el sometimiento del imputado a la realización del proceso penal, desde que comienza, incide en su esfera jurídica de derechos y se manifiesta con distintos grados de afectación, que van desde restricciones mínimas, al exigirle que tolere el desarrollo del

---

<sup>20</sup> Cfr. JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2017, pp. 15 a 17.

proceso y cumpla determinadas obligaciones procesales que le son atribuibles como imputado, como comparecer en los plazos o fechas indicadas las veces que resulte necesario, bajo amenaza de ejecución coactiva estatal, hasta la afectación más gravosa que se traduce en la restricción de su libertad, al enfrentar el desarrollo del proceso en prisión preventiva<sup>21</sup>.

Además de esa restricción de libertad, de intensidad variable en función de las condiciones en las cuales enfrente el proceso, deben considerarse los restantes menoscabos que, desde su inicio, la tramitación del proceso penal le produce al imputado, relacionados con ciertas consecuencias inevitables como gastos económicos para su defensa, pérdida de tiempo, estigmatización, angustia o descrédito<sup>22</sup>.

De ahí que, ante la intervención en los derechos y libertades que implica someter al imputado al proceso, la fracción VII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, fundamenta la necesidad jurídica de que el desarrollo de todo el proceso penal –y no sólo la etapa de juicio, como desacertadamente lo consideró la juez de Distrito– hasta que el juez dicte la sentencia que decida si lo absuelve o lo condena por

---

<sup>21</sup> Basta con advertir que el artículo 19, párrafo de la Carta Magna señala: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la **prisión preventiva** cuando **otras medidas cautelares** no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

<sup>22</sup> Según KOHLMANN, Günter “ÜberlangeStrafverfahren” –bekannt, bedenklich, aber nicht zu vermeiden?, en FS-Pfeiffer, Colonia, etc., 1988, página 2005, “**erradicar la sospecha** que dio origen al procedimiento penal y a la exposición pública del imputado, sobre todo cuando el proceso alcanzó ciertos estadios (procesamiento, acusación, juicio), **es imposible**, al menos en la consideración social y en sus efectos colaterales, cualquiera que sea el grado de prueba de la inocencia, como máximo uno puede conseguir una prueba burocrática (documental) que lo certifique como inocente frente a la autoridad estatal. Por supuesto, todas estas ‘desgracias’ que acarrea el proceso penal son transmitidas, casi directamente, a las personas cercanas al imputado, como sucede con la pena, cuyo carácter infamante sólo jurídicamente no es transmisible”. Énfasis añadido.

la comisión del delito que se le atribuye, se realice antes de un año, cuyo plazo la Carta Magna considera razonable, cuando la pena del delito imputado excede de dos años de prisión. Así, la observancia a esa regla constitucional no sólo evita dilaciones injustificadas que prolonguen la afectación de su esfera jurídica de derechos más allá del plazo establecido en la Constitución, sino que también impide colocarlo en un estado de incertidumbre, por desconocer el tiempo que requerirá la culminación de su causa penal.

➤ **Determinación del inicio del plazo razonable para ser juzgado**

Ahora bien, la cuestión medular que plantea la controversia que subsiste en el caso, consiste en determinar el acto procesal a partir del cual comienza a correr el límite temporal relativo a que antes de un año se dicte sentencia en un proceso penal acusatorio y oral. Su precisión es indispensable, pues se trata de marcar la pauta que permitirá medir la razonabilidad del tiempo transcurrido en el proceso.

A juicio de esta Primera Sala, el derecho fundamental del imputado a ser juzgado antes del plazo de un año, cuando la pena del delito que se atribuye excede de dos años de prisión, comienza a contarse a partir de que se emite el auto de vinculación a proceso.

Es así, en primer lugar, porque identificar a dicha resolución como punto de partida impulsa la eficiencia del sistema de justicia penal, al incentivar a que –guiados por el por el principio de concentración– las etapas previas al juicio, correspondientes a la fase de investigación complementaria y etapa intermedia, se desarrollen con celeridad y

prontitud, dentro de los plazos legales, a fin de que el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento cuente con un margen temporal suficiente que le permita adoptar las medidas de gestión más eficaces para desarrollar la audiencia de juicio hasta dictar la sentencia de fondo.

En segundo lugar, porque constituye la primera resolución jurisdiccional dirigida al imputado, apenas comenzada la audiencia inicial, a partir de la cual se desencadenan consecuencias procesales que afectan la esfera jurídica de derechos y libertades, pues al determinarse que existe causa probable de que cometió o participó en la comisión de un hecho considerado como delito, en condiciones que le permiten ejercer su derecho de contradicción, el imputado sabe que deberá tolerar el desarrollo del proceso y cumplir determinadas obligaciones procesales que le son exigibles, como comparecer en los plazos o fechas indicadas las veces que resulte necesario, bajo amenaza de ejecución coactiva estatal. E, incluso, porque con la vinculación a proceso se garantiza la continuación del proceso penal, esto es, el desarrollo de la investigación en su fase complementaria controlada por un juez, continuidad que se traduce en permanecer bajo la intervención de los derechos y libertades que implica verse vinculado al proceso.

Se explica. La instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, suscitada con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, representa uno de los cambios más relevantes, no sólo legislativos, sino institucionales en toda la historia de México.

Constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se

administra justicia en este ámbito, pues la reforma modernizó el proceso penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la clara intención de “dar cabida a los principios del debido proceso”<sup>23</sup>, tal como se registró expresamente en el proceso de reforma constitucional.

En cuanto al principio de concentración se refiere, como su nombre lo indica, es aquel que procura abreviar en el tiempo el desarrollo del proceso, para que sus actos se produzcan en forma continuada, sin interrupciones ni interferencias que lo dilaten o disipen la visión del conjunto y la necesaria concatenación de los sucesos inherentes a la tramitación de la causa.

Así, la concentración o atracción en el menor tiempo y lugar de los actos procesales, persigue como finalidad lograr que los juicios se tramiten con la mayor celeridad posible, con el propósito de que el estado de incertidumbre existente respecto del derecho cuestionado, cese lo más pronto con el restablecimiento, garantía o declaración del derecho en cuestión, a través del dictado de la sentencia<sup>24</sup>.

De igual forma, la concentración de los actos pretende que se mantenga y manifieste la unidad del debate, a fin de que en cualquier momento se pueda tener una noción clara y precisa del conjunto de sus materiales: hechos y pruebas. Asimismo, persigue coadyuvar a la más económica tramitación de los juicios, al suprimir las actuaciones o incidentes que tienden a complicarlos o dilatarlos sin necesidad, con lo

---

<sup>23</sup> Ver dictamen de primera lectura de trece de diciembre de dos mil siete.

<sup>24</sup> Cfr. EISNER, Isidoro, *La inmediación en el proceso*, Depalma, Buenos Aires, 1963, páginas 71 y 73.

que se busca capitalizar de manera eficiente los recursos humanos y materiales al mecanismo de la justicia.

De manera que, con la vigencia del principio de concentración que rige al proceso penal acusatorio y oral se pretende producir en la más breve extensión de tiempo y de lugar la totalidad de los actos procesales, es decir, aspira a concretar como objetivo del sistema a que en una sola audiencia –la de juicio–, se produzcan los alegatos del Ministerio Público y de la defensa, la prueba de cargo y de descargo, la deliberación y emisión del fallo, hasta el dictado de la sentencia. En este sentido se orientan los objetivos trazados por el Poder Reformador, al señalar en el invocado dictamen de primera lectura, de trece de diciembre de dos mil siete, que con los alcances del principio en estudio se busca que “el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal”<sup>25</sup>.

Luego, acorde con lo establecido por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 669/2015<sup>26</sup>, dentro del proceso acusatorio en el Estado de México se pueden distinguir tres etapas distintas, a saber: **a)** la investigación conducida inicialmente por el Ministerio Público y la policía a su mando, y posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la etapa intermedia o de preparación al juicio, en la que se fijan los hechos, y el juez de control realiza la admisión y depuración probatoria; y, por último, **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*.

<sup>26</sup> Aprobado por unanimidad de cinco votos, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, del cual fue ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En ese sentido, la estructura instrumental del proceso penal acusatorio y oral se diseña para actuar con prontitud en el desarrollo de los actos procesales, de manera que si no se consigue la intervención en los derechos y libertades del imputado, se prolongará más allá del límite temporal que se considera razonable para tramitar las etapas correspondientes del proceso.

Es por ello que identificar al auto de vinculación a proceso como el momento procesal a partir del cual comienza a correr el límite temporal –antes de un año– para dictar sentencia en un proceso penal acusatorio y oral, impulsa la eficiencia del sistema de justicia penal, al incentivar a que –guiados por el por el principio de concentración– las etapas previas al juicio se desarrollen con prontitud, dentro los plazos legales, esto es, a que la fase de investigación complementaria culmine entre los dos a seis meses que se dispone para ello, en tanto que la etapa intermedia deberá finalizar dentro de los cincuenta y tres días establecidos para ese propósito, de acuerdo con lo establecido en los artículos 298, 301, 310 y 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México<sup>27</sup> –legislación aplicable al caso concreto–, a

---

<sup>27</sup> Dichas disposiciones, en lo conducente, establecen:

“**Artículo 298.** El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará la fecha de la audiencia para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma. El plazo de la investigación **no podrá ser mayor a dos meses**, en caso de que la pena máxima del delito no exceda de dos años de prisión; **ni de seis meses**, si la pena excede de ese tiempo. [...]”.

“**Artículo 301.** Decretado el cierre de la investigación, en la audiencia respectiva, el juez señalará a las partes, el inicio y fin de los **diez días siguientes** en los que el Ministerio Público deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento de la causa;
- II. Pedir la suspensión del proceso; o
- III. Formular acusación.

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la área geográfica que corresponda al Ministerio Público omiso e informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el **plazo de diez días**, a través del subprocurador correspondiente, realice alguna de las acciones establecidas en las fracciones anteriores. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

fin de que el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento cuente con un margen temporal suficiente –alrededor de cuatro meses y siete días– que le permita adoptar las medidas de gestión más eficaces para desarrollar la audiencia de juicio hasta dictar la sentencia de fondo, la cual deberá realizarse después de quince y antes de treinta días a partir de la radicación del asunto, luego de recibirse el auto de apertura a juicio oral, como lo indica el artículo 331 de la citada legislación procesal<sup>28</sup>.

Otra razón adicional que abona a la conclusión alcanzada, consiste en que a partir de dicha actuación se desencadenan consecuencias procesales que afectan la esfera jurídica de derechos y libertades del imputado.

En efecto, desde el enfoque procesal, por la forma en que se desarrollan las etapas del proceso penal acusatorio y oral, es posible identificar que la vinculación a proceso constituye la primera resolución jurisdiccional dirigida al imputado, dictada inmediatamente después de

---

Si el subprocurador no promueve en el plazo establecido, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento”.

“**Artículo 310.** Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a las partes, en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar **después de veinte y antes de treinta días**.

[...]”.

“**Artículo 320.** Cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del ministerio público o la del acusador coadyuvante, presenten vicios formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo, el juez señalará un **plazo que no exceda de tres días** para su continuación.

[...]”.

“**Artículo 328.** Para finalizar la audiencia [intermedia], el juez de control dictará la resolución de apertura de juicio, la cual deberá indicar: [...]”.

<sup>28</sup> Dicho numeral establece:

“**Artículo 331.** El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral, según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Cuando la acusación objeto del juicio comprenda delitos competencia del tribunal como del juez de juicio oral, será competente el primero.

Radicado el proceso, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar **después de quince y antes de treinta días** a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia.

que se presenta, por haber sido oportunamente citado, o es presentado a la audiencia inicial, en su calidad de detenido.

En cualquier caso, al emitir el auto de vinculación a proceso el juez de control afecta la esfera jurídica de derechos del imputado, al determinar que existe *causa probable* de que cometió o participó en la comisión de un hecho considerado como delito, en condiciones que le permiten ejercer su derecho de contradicción, esto es, tiene el derecho a que en términos del artículo 19 constitucional se resuelva su situación jurídica en la propia audiencia inicial o en su continuación, cuando se acoja al plazo de 72 horas a partir de que fue puesto a disposición del juez, el cual podrá duplicarse cuando así lo solicite, límite temporal dentro del cual el imputado podrá controvertir las razones por las que el Ministerio Público solicitó que se le vinculara a proceso y, además, ofrecer los datos o medios de prueba que considere pertinentes para su defensa.

De manera que, al existir causa probable, es decir, al determinar que concurren indicios razonables que permiten suponer que el imputado cometió o participó en la comisión de un hecho considerado como delito, es necesario vincularlo a proceso a fin de que continúe la investigación por un determinado plazo, cuyos actos de investigación serán autorizados por un juez en actuaciones que requieran de control judicial. A partir de ese momento, se somete al imputado al desarrollo del proceso y sabe que debe cumplir determinadas obligaciones procesales que le son exigibles, como comparecer en los plazos o fechas indicadas las veces que resulte necesario, bajo amenaza de ejecución coactiva estatal en caso de incumplimiento.

Así lo sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 414/2011, en la que indicó que “el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicadas las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad”. Dichas consideraciones se vieron reflejadas en la 1a./J. 101/2012 (10a.), de rubro **“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**<sup>29</sup>.

Adicionalmente, con la vinculación a proceso se garantiza la continuación del proceso penal, esto es, el desarrollo la investigación en su fase complementaria controlada por un juez, continuidad que se traduce en permanecer bajo la intervención de los derechos y libertades que implica verse vinculado al proceso.

---

<sup>29</sup> Criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia Común, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, con registro IUS 2002977.

Por las razones expuestas, si el auto de vinculación a proceso constituye la primera resolución jurisdiccional que desencadena consecuencias procesales que afectan la esfera jurídica de derechos y libertades del imputado, es dable sostener que a partir de ese momento comienza a contarse el límite temporal relativo a que antes de un año se dicte sentencia en un proceso penal acusatorio y oral, cuyo plazo el Poder Constituyente consideró razonable, cuando la pena del delito imputado excede de dos años de prisión, en términos de la fracción VII, apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal.

Con lo anterior, se identifica a una resolución que constituye un referente común para todo imputado –independientemente de la forma en que se le haya conducido a la audiencia inicial, esto es, que se presente, por haber sido previamente citado, o sea presentado a la audiencia inicial, en su calidad de detenido, por ejecutarse una orden de aprehensión o por actualizarse el supuesto de flagrancia o caso urgente– y que supera la contingencia de que el desarrollo del proceso concluya por decretarse la ilegalidad de la detención, si se trata del segundo supuesto, o por dictarse auto de no vinculación a proceso, en cuyo caso no tiene relevancia práctica identificar el inicio de un plazo para ser juzgado en alguno de esos escenarios, ya que el proceso habrá concluido, así sea temporalmente.

Sostener una interpretación distinta, en el sentido en que dicho plazo inicia con el dictado del auto de apertura a juicio –como desacertadamente lo consideró la juez de amparo–, no sólo se opone a las razones por las cuales la Constitución configuró y preservó como plazo razonable el derecho del imputado a ser juzgado antes de un año,

entendido como un límite temporal para tramitar las etapas correspondientes del proceso penal hasta que el juez dicte la sentencia de fondo, sino que también implicaría sostener dos conclusiones incongruentes, por un lado, pretender alcanzar como objetivo del principio de concentración que en una sola audiencia se desarrolle la etapa de juicio hasta el dictado de la sentencia, y, por otro lado, sustentar que se dispone hasta de un año para realizar dicha audiencia de juicio, lo cual jurídicamente es incompatible con la eficiencia que se espera del sistema de justicia penal.

En otro aspecto, también es equivocada la consideración de la juez de amparo al sostener que sólo identificando el inicio del cómputo del plazo para ser juzgado con el auto de apertura a juicio, adquiere sentido la exigencia constitucional de que en ningún caso la prisión preventiva será superior a dos años, ya que este plazo de dos años es para que se desarrollen las etapas de investigación e intermedia, mientras que el plazo de un año corresponde al tiempo que podrá realizarse la etapa de juicio, con lo cual –sostuvo la juez de amparo– adquiere coherencia que el cómputo de un año para ser juzgado inicie con posterioridad a la apertura del juicio oral.

Es desacertada esa afirmación, porque la conclusión alcanzada por esta Primera Sala sobre el acto procesal a partir del cual comienza a contarse el plazo para ser juzgado no riñe con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IX, apartado B del artículo 20 constitucional, en la parte que indica que “la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado”.

Es así porque habrá casos en los que concurren *razones válidas* para que la tramitación del proceso penal se prolongue más de un año, en cuyo supuesto la prisión preventiva impuesta al imputado no podrá rebasar el límite temporal de dos años que dispone el artículo 20, apartado B, fracción IX de la Constitución Federal, a menos que esa dilación se deba al ejercicio de defensa del imputado, como se verá enseguida.

➤ **Criterios para examinar la razonabilidad del plazo para ser juzgado**

Como se explicó, el derecho fundamental del imputado a ser juzgado antes de un año, se traduce un límite temporal razonable para tramitar las etapas correspondientes del proceso penal hasta que el juez dicte la sentencia de fondo, con lo cual se busca evitar dilaciones injustificadas que prolonguen la afectación de su esfera jurídica de derechos más allá del plazo preestablecido constitucionalmente.

Sin embargo, existen factores que pueden concurrir y generar que por razones válidas el desarrollo del proceso penal se prolongue más allá del plazo de un año, de manera que para examinar la razonabilidad del tiempo en la tramitación del proceso penal acusatorio y oral, en cada caso concreto, será necesario evaluar los siguientes criterios:

**1) La actividad procesal del interesado.** Se trata de un criterio establecido en la propia Constitución, en el artículo 20, apartado B, fracción VII, conforme al cual el imputado tiene derecho a ser juzgado antes de un año, cuando la pena del delito que se le atribuye excede de dos años de prisión, “salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Como el propio Poder Reformador lo explicó, el límite temporal para tramitar las etapas correspondientes del proceso penal hasta que el juez dicte la sentencia de fondo “está subordinado al derecho de defensa del procesado, es decir, que los términos constitucionales deben correr a favor y nunca en su perjuicio, menos cuando se trate de la oportunidad que la Ley le concede para [defenderse]”<sup>30</sup>.

En ese sentido, si el desarrollo del proceso penal se prolonga más allá de los límites temporales constitucionalmente establecidos a consecuencia del derecho de defensa ejercido por el imputado, esa dilación no debe calificarse como indebida y, por ende, tampoco podrá ser reprochable a la autoridad jurisdiccional.

Dicho criterio también es reconocido en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque en su desarrollo incorpora tres criterios adicionales para examinar la razonabilidad del plazo para ser juzgado, a saber: **2)** la complejidad del asunto, **3)** el comportamiento de la autoridad judicial y **4)** la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada.

**2) La complejidad del asunto.** Constituye un criterio objetivo, dado que puede medir la razonabilidad del tiempo en atención a circunstancias específicas y comprobables materialmente.

Dentro del conjunto de elementos que sirven para el análisis de la complejidad del asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de

---

<sup>30</sup> Ver discusión del dictamen de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

sujetos procesales o la cantidad de las víctimas, el tiempo transcurrido desde el hecho violatorio, las características de los recursos consagrados en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación a un derecho o libertad<sup>31</sup>, así como la necesidad de recurrir a debates técnicos para dilucidar algunas cuestiones concernientes al proceso<sup>32</sup>, entre otras circunstancias siempre objetivas. Incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos puede ser determinante para declarar que un asunto es complejo<sup>33</sup>.

De ahí que en el análisis jurídico de un proceso penal específico, en determinadas circunstancias, es de mayor interés asegurar una sentencia justa, a través de mayores y mejores actos procesales, que tramitar el juicio con suma brevedad.

No obstante, es necesario precisar que no basta la simple manifestación de que el asunto es complejo, ya que en todo caso, corresponderá a las autoridades estatales demostrar con base en los elementos descritos –valorados de manera conjunta– que el asunto represente determinada complejidad, dificultando que su resolución se genere con prontitud, de manera que sólo será justificada la demora cuando exista una *conexión comprobable* entre la complejidad del asunto y la demora, esto es, de que se actuó con la debida diligencia y celeridad. De lo contrario, de comprobarse que la demora del proceso

---

<sup>31</sup> *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 179.

<sup>32</sup> *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 165.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Milasi vs. Italia*. Sentencia del 25 de junio de 1987, párrafo 16.

obedeció a circunstancias ajenas a su complejidad, no podrá dispensarse su dilación.

Al respecto, es ilustrativa la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, en la cual se consideró que el asunto revestía la suficiente complejidad para considerar que no se excedió el plazo razonable, para lo cual se tomaron en cuenta los aspectos técnicos que involucraba una investigación efectiva, la pluralidad de víctimas, así como la cantidad de actores de la Fuerza Aérea Colombiana y del Ejército que tuvieron participación en el conflicto armado respectivo, para determinar que el asunto era indudablemente complejo<sup>34</sup>.

Por el contrario, en el caso *Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, la Corte Interamericana determinó que el asunto no debía considerarse complejo, pues el proceso penal tenía como objeto la investigación de un único hecho ubicado en tiempo y espacio, del que existían numerosos testigos, en el cual la víctima era una sola, el agresor se encontraba identificado y la prueba se encontraba en poder del Estado<sup>35</sup>.

**3) El comportamiento de la autoridad judicial.** A través de este criterio se evalúa la conducta que, por acción u omisión, provoca la dilación del proceso penal<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 165.

<sup>35</sup> *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafos 180 y 181.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párrafo 57.

A diferencia de lo que ocurre con el primer criterio (la actividad procesal del imputado) en el cual, la prolongación excesiva del proceso producto de acciones u omisiones del propio interesado no repercuten en la responsabilidad de la autoridad jurisdiccional, en este tercer criterio, esa dilación sí podría vulnerar el derecho a un plazo razonable. De ahí que en este análisis se debe verificar si existe una conducta de la autoridad judicial que haya ocasionado que el proceso se torne engorroso o prolongado.

Por ello, en el desarrollo de las funciones que se despliegan en el proceso, es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva lentitud y cargada de formalismos innecesarios. El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal en la solución de los conflictos que se le someten es fundamental para quienes esperan su pronunciamiento.

Ante esas situaciones adquieren relevancia ponderar la razonabilidad del plazo para ser juzgado y, por ningún motivo, debe descartarse su análisis, ya que la inobservancia del plazo razonable no puede justificarse a partir de escenarios como la insuficiencia de la autoridad judicial o la abundante carga de trabajo, dado que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de realizar los actos procesales con la mayor diligencia posible, en cualquiera de sus etapas.

En ese sentido, será especialmente censurable, por ejemplo, que en un proceso penal acusatorio y oral el juez o tribunal de enjuiciamiento decrete el inicio de la audiencia de juicio sin que se encuentren presentes todas las personas que deben intervenir, propiciando que la audiencia se suspenda tantas veces como se requiera la intervención

del testigo, perito o víctima que no asistió, o que suspenda dicha audiencia por periodos que rebasen los plazos establecidos en la ley aplicable, como sucede en el caso, que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece que el juez declarará abierta la audiencia una vez que haya verificado la asistencia de las personas que deben tomar parte en la audiencia (artículo 364) y que la etapa de juicio se desarrollará en forma continua, aunque podrá prolongarse pero en “sesiones sucesivas” y sin que la suspensión de la audiencia se prolongue por “un plazo máximo de diez días” (artículo 339, párrafos primero y segundo).

Por último, es necesario apuntar que uno de los argumentos más recurrentes para tratar de justificar la dilación de los procesos consiste en la sobre carga procesal que mantienen en los tribunales. Ante dicha situación, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la sobre carga procesal del sistema de justicia no puede justificar la excesiva duración de los procedimientos<sup>37</sup>, puesto que corresponde a los Estados organizar sus sistemas legales de manera tal que se garantice el derecho a obtener una resolución del caso en un plazo razonable<sup>38</sup>.

Así, por ejemplo, en el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, la Corte Interamericana estableció que a pesar de que al momento de dictar sentencia no se había resuelto el último recurso de casación previsto por la ley colombiana, las autoridades de aquel país, en específico la Fiscalía General de la Nación, había realizado numerosas diligencias de investigación, lo que denotaba una actividad

---

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Probstmeier vs. Alemania*. Sentencia de 1 de julio de 1997, párrafo 64.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Vocaturo vs. Italia*. Sentencia de 24 de mayo de 1991, párrafo 17.

constante en la búsqueda de determinar los hechos y un seguimiento plausible de líneas lógicas de investigación<sup>39</sup>.

En cambio, en el caso *Garibaldi vs. Brasil*, la Corte Interamericana determinó que las autoridades del Estado brasileño no respetaron el derecho a un plazo razonable de los familiares de la víctima, pues transcurrieron más de cinco años sólo en la etapa de investigación del procedimiento interno, durante el cual existió demora por parte de las autoridades para recibir declaraciones y realizar diversas diligencias; de igual forma, el Tribunal Interamericano consideró que en distintos momentos transcurrieron periodos significativos –desde tres meses hasta año y medio– sin que se realizara ninguna actividad de sustanciación o producción de pruebas; además, que en trece oportunidades de solicitó y aprobó prorrogar el periodo de investigación<sup>40</sup>.

**4) La afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada.** Se refiere a un criterio subjetivo, dirigido a evaluar situaciones personales especiales del imputado.

Desde el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que la valoración del plazo razonable debía hacerse en razón a los tres criterios anteriormente analizados; sin embargo, en el dos mil ocho con la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, la Corte

---

<sup>39</sup> *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 165.

<sup>40</sup> *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párrafos 136 a 140.

Interamericana añadió un cuarto criterio al cual denominó “la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada”<sup>41</sup>.

Dicho criterio, si bien no ha sido desarrollado ampliamente, constituye un instrumento útil para la garantía efectiva de los derechos y libertades, porque para analizar el plazo razonable requiere que se tome en cuenta la situación específica del individuo procesado, lo cual ciertamente no es permitido por los primeros tres elementos.

Se trata pues de un criterio subjetivo, ligado a situaciones personales especiales, por ejemplo, en los procesos en los cuales se determinen los derechos de personas que pertenezcan a grupos en situación de especial vulnerabilidad (como personas con discapacidad, niños y niñas, pueblos indígenas, personas adultas mayores o migrantes) se requerirá una mayor celeridad de la ordinaria por parte de las autoridades estatales encargadas del desarrollo del proceso, de manera que para esas personas el paso del tiempo puede ser crucial y puede afectar, en gran medida, su situación jurídica.

En suma, el análisis de este criterio implicará determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica del imputado, con la finalidad de que el proceso se desarrolle con mayor diligencia a fin de que el caso se

---

<sup>41</sup> Dicho criterio fue incorporado por el pleno de la Corte Interamericana, luego de que el exjuez Sergio García Ramírez sostuviera en su voto razonado del caso *López Álvarez vs. Honduras* del año 2006 que, a su criterio, se debería añadir el referido cuarto elemento en razón de que el transcurso del tiempo no es igual para todos y puede afectar a unos más que a otros, por ello afirmó que: “resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –plazo razonable– se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de este. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”. *Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez*, párrafo 36. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.

resuelva en un tiempo breve, si es que este incide o influye de manera relevante sobre la situación jurídica del procesado, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar determinado daño.

A partir de los cuatros criterios que se disponen para examinar la razonabilidad del tiempo para la tramitación de un proceso penal, es posible advertir que habrá supuestos en que, por razones válidas, el desarrollo del proceso se prolongue más allá del plazo de hasta un año para ser juzgado, en términos de lo dispuesto en la fracción VII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal.

Uno de esos escenarios corresponde al supuesto en que la dilación del proceso se deba a la complejidad del asunto, en cuyo caso será admisible que el desarrollo de sus etapas en el camino hacia la sentencia rebase el plazo establecido en el texto constitucional. En el entendido de que si en ese escenario el imputado se encuentra en prisión preventiva, la vigencia de dicha medida cautelar no podrá rebasar el plazo de dos años que como límite temporal dispone el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo de la Carta Magna, de tal modo que si cumplido el plazo de dos años no se ha dictado sentencia, “el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras que se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”.

En cambio, si el desarrollo del proceso penal se prolonga más allá de los límites temporales constitucionalmente establecidos a consecuencia del derecho de defensa ejercido por el imputado, el propio texto constitucional señala que en ese supuesto dicha dilación no podrá

ser reprochable a la autoridad jurisdiccional y, por ende, se justifica que el imputado permanezca bajo esa medida cautelar durante el tiempo que se requiere para culminar el proceso.

Así entendidas las disposiciones constitucionales en estudio, adquiere coherencia el marco constitucional, porque el derecho fundamental del imputado a ser juzgado antes de un año, constituye un límite temporal razonable para tramitar las etapas correspondientes del proceso penal hasta que el juez dicte la sentencia de fondo. Mientras que la exigencia de que la prisión preventiva no exceda de dos años se traduce también en un límite temporal razonable para que no se prolongue indebidamente las condiciones que genera mantener al imputado bajo dicha medida cautelar, en los casos en que la complejidad del asunto justifique postergar la tramitación del proceso.

➤ **Consecuencias jurídicas por vulnerar el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable**

Por último, resta indicar que la vulneración al derecho fundamental del imputado a ser juzgado en un plazo razonable genera consecuencias jurídicas que son ineludibles.

En efecto, su infracción indica que no es factible continuar con el desarrollo de un proceso penal que ha superado su plazo máximo de duración –hasta antes de un año–, por lo que de acuerdo con la función de garantía judicial de los derechos fundamentales que tienen las estructuras procesales impone el deber de concluirlo de inmediato y definitivamente.

En ese sentido, el modo de reparar la vulneración al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable en un proceso penal acusatorio y oral, consistirá en otorgar el amparo para que el juez o tribunal de enjuiciamiento dicte sentencia de inmediato o dentro de un plazo perentorio, cuando las particularidades del caso lo ameriten y permitan establecerlo.

En las relatadas consideraciones, al ser **fundado** el motivo de disenso formulado por el recurrente, aunque suplido en su deficiencia, lo procedente es que, en la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida, dictada en audiencia constitucional celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

**QUINTO. Reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado.** Por último, en relación con los agravios planteados por el recurrente que tienen por objeto controvertir la legalidad del acto reclamado y que no se relacionan con aspectos genuinamente constitucionales, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para su estudio.

Esto es así, pues tales argumentos son de estricta legalidad y, por tanto, el estudio de dichos planteamientos necesariamente implica el examen de cuestiones que no son de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe precisar que el Tribunal Colegiado, al resolver la revisión de su competencia, deberá adoptar la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal en relación con el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, lo que implica: a) examinar si en el caso se rebasó el plazo (antes de un año) para que se le dicte sentencia al acusado; b) de ser afirmativa la respuesta, deberá evaluar si concurre alguna causa que justifique esa dilación y c), en su caso, ordenar que se repare la violación a ese derecho fundamental.

Por lo anterior, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, para que decida lo conducente, en relación con las cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Netzahualcóyotl, Estado de México, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.